

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76001311000720220025900**  
**AUTO No. 1641**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida a través de apoderado judicial por CLAUDIA LIZETH MARIN BEJARANO contra BERNARDO MIGUEL GUEVARA CASTRO toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En el poder y demanda se indica que se trata de un proceso ordinario, cuando el presente asunto está sometido al trámite verbal conforme el artículo 368 del C.G.P.
2. En la pretensión 1, se indica que se formó una sociedad patrimonial, sin indicar una fecha concreta de iniciación y terminación de la misma.
3. En la referencia de la demanda y en el poder se indica que se pretende la declaración de existencia de la unión marital de hecho, lo que no se dice en las pretensiones, por lo que debe esclarecerse si se trata de demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de compañeros, señalando sus fechas exactas o solamente una de las dos declaraciones.
4. En los hechos ninguna mención se hace a la presunta sociedad patrimonial con sus fechas de inicio y terminación que pretende se declare.
5. Se omitió indicar cual fue el último domicilio de los compañeros permanentes.
6. Para efectos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, se allegara copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante y el demandado, con las notas marginales que contengan
7. No se indica si entre los compañeros permanentes existían impedimento para contraer nupcias.
8. Debe allegarse el registro civil de nacimiento del menor ERICK FELIPE GUEVARA MARIN, toda vez que el aportado se encuentre ilegible.
9. La prueba testimonial no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P, omitiéndose el canal digital donde debe ser notificada uno de los testigos enunciados (Art. 6 Ley 2213 de 2022)
10. Debe indicar la dirección física donde reside la demandante, toda vez que la aportada corresponde a una oficina.
11. Aclarar la dirección del demandado, toda vez que se indica que es esta ciudad y en el acápite de notificaciones indica que es Cauca.

12. No se indica en el acápite de notificaciones el lugar y la dirección del apoderado (Numeral 10 Art.82 del C.G.P).

13. Para efecto de las medidas cautelares debe indicarse el valor de la cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

**DISPONE**

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**